

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### REGENCIA DEL REINO.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 484.

Habiendo desaparecido de la Dehesa de Anguiano dos caballerías mulares propias de Mateo Diez y Pedro Moreno, cuyas señas á continuacion se espresan, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, indaguen si en sus respectivas jurisdicciones se encuentran las mismas y den conocimiento de ello á dicho Alcalde de Anguiano  
Logroño 2 de Julio de 1870.  
—Ramon de Acero.

*Señas de estas.*

Una mula de cuatro años, pelo negro, alzada 6 cuartas y media con una sobremano en la izquierda y la otra de seis años, pelo negro, la misma alzada que la anterior y rozada de la palomilla izquierda.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### LEYES.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sa ud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno sacará nuevamente á pública subasta la concesion del ferro-carril de Mollet á Caldas de Montbuy, con arreglo al proyecto aprobado en virtud de real orden de 1.º de Setiembre de 1862.

Art. 2.º El concesionario estará obligado:

Primero. A plantear en dicho camino un sistema de via económica y con traccion por medio del vapor, segun los más modernos adelantos.

Segundo. A concluir el camino dentro del término de 18 meses, contados

desde la fecha de la adjudicacion definitiva.

Tercero. A conservar y reparar durante el tiempo de la concesion la carretera de Mollet á Caldas, sobre la que debe asentarse parte de la vía férrea.

Cuarto. A dar al puente que construya sobre el torrente Bugaray y al ponton sobre el torrente Sech, en dicha carretera, las condiciones necesarias para que puedan destinarse al uso público.

Quinto. A conducir gratuitamente la correspondencia pública en una expedicion diaria de ida y vuelta.

Sexto. A trasportar tambien gratuitamente á los militares y marinos á quienes el Gobierno conceda el uso de los baños de Caldas en cualquiera de sus dos temporadas anuales.

Sétimo y último. A satisfacer al anterior concesionario del mismo camino dentro del término de dos meses, contados desde la fecha de la nueva concesion, la cantidad de 43.222 escudos, importe segun relacion valorada de los estudios del proyecto, expropiaciones pagadas, obras ejecutadas y material acopiado.

Art. 3.º En cambio de los servicios y obligaciones que se encargan al nuevo concesionario en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, el Estado entregará al mismo 174.000 escudos nominales en obligaciones de ferro-carriles.

Art. 4.º La subasta á que se refiere el artículo 1.º versará sobre reduccion de la cifra señalada en el artículo anterior.

Art. 5.º La entrega de la cantidad señalada en el art. 3.º de esta ley se hará en la forma siguiente:

Primero. Durante la construccion del puente de Bugaray y ponton en el torrente Sech se entregarán al concesionario, en virtud de liquidaciones verificadas cada dos meses, títulos equivalentes, segun la cotizacion de aquel dia, á las cantidades que se hubieren invertido en la construccion de dichas obras.

Segundo. Concluida la construccion del puente y ponton, las restantes obligaciones se entregarán en la proporcion que corresponda al terminarse cada grupo de cuatro kilómetros.

Art. 6.º El Tesoro público percibirá la tercera parte de los ingresos líquidos del camino, deducidos los gastos de explotacion y conservacion, hasta reintegrarse de la suma que hubiere entregado en virtud de lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º Para terminar la suma en efectivo que haya de percibir el Estado se tendrá en cuenta la cotizacion oficial de las obligaciones en el dia de su entrega al concesionario.

Art. 7.º El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecucion de la presente ley.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes catorce de Mayo

de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid siete de Junio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sa ud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía decretan y sancionan lo siguiente:

Art. 1.º Queda derogado el art. 113 de la ley vigente de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 2.º Los Institutos de segunda enseñanza, tanto provinciales como locales hoy existentes, serán todos de la misma clase. Interin se discute y aprueba la ley de Instruccion pública, los Catedráticos disfrutarán los sueldos que en la actualidad perciben, sin perjuicio de las variaciones que acuerden las Diputaciones ó Ayuntamientos que los costean y de los que por escalafon les correspondan, y cuyos premios corren á cargo del presupuesto del Estado.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes treinta y uno de Mayo de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid trece de Junio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad

de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Las minas de Riotinto, reservadas al Estado en virtud del artículo 75 de la ley vigente de minería, serán vendidas en pública subasta en la forma prescrita por la presente ley.

Art. 2.º Por esta venta el Estado transfiera el derecho de propiedad que tiene sobre el suelo y sobresuelo encerrados dentro del perímetro que se demarque á las minas, y en tal concepto comprenderá:

1.º El derecho exclusivo de explotar, beneficiar y exportar las sustancias minerales que se encuentren dentro del término que se señala á dichas minas.

2.º El aprovechamiento, así de los escoriales, terrenos y canteras contenidos dentro de dicho término, como de las aguas viتریólicas procedentes de las enunciadas minas y terrenos.

3.º Las máquinas, aparatos, caballerías, herramientas, pilones, canales y materiales de todas clases que de propiedad del Estado existan en el momento de la venta.

4.º Las fabricas, oficinas, talleres y demás edificios destinados á las diferentes faenas de la explotacion y beneficio de minerales.

5.º Las casas, cuarteles y hospital de mineros que de propiedad del Estado existan en aquel establecimiento.

6.º La parte de los montes y terrenos pertenecientes al Estado que se conceptúe necesaria para las operaciones de explotacion y beneficio.

Art. 3.º Los montes y terrenos que quedasen excluidos de la venta se someterán á la ley general de desamortizacion.

Art. 4.º Esta venta se entiende á perpetuidad, y sin perjuicio de someterse el comprador á las cargas y obligaciones que marquen las leyes y reglamentos vigentes de minería.

Art. 5.º Para llevar á cabo la venta se nombrará previamente una comision compuesta de tres Ingenieros del cuerpo de Minas, auxiliada de un Ingeniero de Montes y un Arquitecto, á fin de que en un plazo máximo de seis meses verifique la demarcacion de las minas y tasacion de las mismas, como tambien la de los edificios, efectos y terrenos señalados en los números 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del artículo 2.º, con arreglo á las instrucciones que se la comuniquen por el Gobierno.

Art. 6.º La tasacion de las minas y terrenos se hará tomando por base la utilidad líquida anual que podrá obtenerse de una explotacion y beneficio acertadamente dirigidos, teniendo en cuenta las circunstancias de los criaderos, su duracion probable, los gastos de preparacion y los resultados de los sistemas más económicos en su explotacion, el tiempo invertido en el mejoramiento de la finca,

las condiciones del mercado de cobres y todo cuanto tienda á influir favorable ó adversamente en el tipo que se deduzca.

Art. 7.º La comision nombrada á este objeto presentará al terminar su cometido una Memoria científico-económica, que abrace circunstanciadamente todos los fundamentos de que se hubiese valido y las deducciones habidas en cuenta para llegar á la apreciacion definitiva, acompañándola de un inventario avalorado y del plano del término que, con arreglo al caso 6.º del art. 2.º, la misma comision conceptuare necesario para la demarcacion de dichas minas.

Art. 8.º Las dietas y gastos que se originen en el aprecio y tasacion de la mina, levantamiento y rectificacion de planos y demás trabajos que deban practicarse por la comision indicada en el artículo 4.º, se satisfarán con cargo á la seccion 10, capítulo 2.º, art. 3.º del presupuesto general de gastos.

Art. 9.º La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado redactará por su parte el pliego de condiciones económicas que, unido á los antecedentes que determina el art. 7.º, formarán el expediente de venta; debiendo mediar seis meses entre el primer anuncio de la convocatoria con la publicacion del pliego de condiciones y el acto de la subasta.

Art. 10.º El pliego de condiciones de que trata el artículo anterior deberá sujetarse á las siguientes reglas generales:

1.º El precio en que se remate la finca será satisfecho en 10 plazos y nueve años.

2.º El pago en todos los plazos se verificará en metálico.

Y 3.º Se entenderá que llevan aparejada ejecucion los pagarés que entregue el comprador, reservándose al efecto la Administracion la accion ejecutiva sobre la hipoteca.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su publicacion como ley.

Palacio de las Cortes catorce de Junio de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veinticinco de Junio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda.—Laureano Figuerola.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Orden

Una de las formas más útiles del principio de asociacion es la de las Sociedades cooperativas. La influencia moral que ejercen en los Estados fomentando el trabajo, favoreciendo el ahorro, despertando la prevision y aliviando las desgracias en las clases obreras, las hace acreedoras á toda la solicitud del Gobierno. En las naciones más cultas de Europa y de América se atiende con tal especial esmero al desarrollo de esta clase de Sociedades, que se las están concediendo franquicias y exenciones. Coartado en España, ántes de la revolucion de Setiembre, el derecho de asociacion, no era posible que se desarrollase el benéfico espíritu de este principio ni que se formasen aquellos loables institutos; pero hoy, que tal derecho está reconocido en la Constitucion del Estado, para todos los fines no reprobados por la moral ó las leyes, es de creer, y así empieza á observarse, que la ini-

ciativa individual se apresure á fundar aquellas Compañías, cumpliendo al Gobierno en este caso evitar toda traba á tan fecundo movimiento. Teniendo esto en cuenta, y considerando además que no es justo se exija estipendio alguno por la publicacion en los diarios oficiales de los documentos á que se refiere el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869 tratándose de Sociedades ajenas á toda idea de lucro, mucho ménos cuando tal publicacion tiene por objeto el que los particulares adquieran fácilmente exacto convencimiento del objeto, carácter, recursos y demás condiciones de la asociacion; siendo esta un medio de favorecer tan benéficos institutos, medio que no debe influir en perjuicio de los mismos; S. A. el Regente del Reino se ha servido resolver que se inserten gratuitamente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de provincia los documentos á que se refiere el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, en cuanto se refiere á Sociedades cooperativas que tengan por base el trabajo personal ó que su capital no pase de 10.000 pesetas, á cuyo fin deberán estas remitir sus estatutos á este Ministerio por conducto de los Gobernadores de las provincias.

De órden de S. A. lo comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1870.—Rivero.—Sr. Director Administrador de la Imprenta Nacional.

NÚMERO 482.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Para que los individuos de la Reserva pertenecientes á las quintas de 1863 y 64 se presenten á recoger sus licencias absolutas.

Segun órdenes que tiene el Sr. Comandante de la reserva de esta provincia, todos los individuos de aquella pertenecientes á las quintas de 1863 y 64, pueden presentarse desde luego en esta Capital y Oficina establecida en el Muro, número 8, á recoger sus licencias absolutas y alcances que les resulte.

Los Sres. Alcaldes darán publicidad á la presente Circular; y con el fin de evitar los perjuicios consiguientes, se servirán hacer presente á los que corresponden á las quintas de 1863 y 66 que, los de la primera no cumplirán hasta el año de 1871 y los de la segunda en el de 1872.

Logroño 2 de Julio de 1870.—El Brigadier Gobernador Militar. Lino de Murga.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

La Direccion general del Tesoro público con fecha 30 de Junio último ha comunicado á esta Administracion la orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice á esta Direccion general, con fecha 20 de Junio, lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: El Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general en su exposicion fecha 17 del corriente, se ha dignado mandar que todos los suscritores al empréstito de 200 mil onces de escudos, que por cualquier causa hayan dejado de ingresar dentro de los plazos señalados en el decreto de 28 de Octubre de 1868 el completo de sus cuotas, lo verifiquen dentro del imporogable término de un mes, que al efecto se les concede, en las provincias en que tuvo lugar la suscripcion, abonando al Tesoro público los intereses de demora, á razon de 6 por 100, desde el dia

siguiente al vencimiento de los respectivos plazos hasta aquel en que ejecuten el pago de sus descubiertos, conforme á lo prevenido en la circular de esa oficina general de 8 de Julio del año próximo pasado; declarando en su consecuencia caducado el derecho de aquellos interesados que dejen de cumplimentar lo dispuesto en la presente orden, con pérdida por lo tanto de las cuotas correspondientes á los plazos que hubieren satisfecho. —De órden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes.»

Lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer con toda urgencia se inserte en el *Boletín oficial* de esa provincia el oportuno anuncio, señalando el plazo de un mes á los suscritores al empréstito de 200 millones para solventar sus descubiertos; en el concepto de que al dorso de los resguardos interinos á talon expedidos á favor de los mismos, deberán consignarse por esas oficinas las convenientes notas que acrediten haberse satisfecho los intereses de demora que se indican en la preinserta orden, sin cuyo requisito no se efectuará el canje de dichos documentos por sus equivalentes bonos en la Tesoreria central.

Sírvase V. S. asimismo disponer que al acusar el recibo de la presente circular, se acompañe un ejemplar del *Boletín* en que se inserte el anuncio de que se ha hecho mérito, para conocer la fecha en que termine el plazo concedido en esa provincia á los referidos deudores.»

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento del público.

Logroño 4 de Julio de 1870.—El Jefe de la Administracion económica, Tiburcio Maria Tomé.

D. Estanislao Revollar y Villarejo, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido.

Hago saber: Que para cubrir las costas en que fué condenado D. Simon Unzaga de esta vecindad en pleito seguido con D. Juan de Videa, se venden en pública subasta que se celebrará el dia trece del actual y hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, mil cuatrocientas cuarenta traviesas para Ferro-carriles, que existen fuera de la Estacion de esta Ciudad, tasadas á tres reales cada una, y catorce estados y catorce piés de tabla que se hallan en el edificio titulado Carmelitas de esta ciudad, tasados á veinte y cuatro reales cada estado de tabla.

Lo que se anuncia al público, para que las personas que deseen interesarse en la compra, acudan en el dia y hora señalados á hacer sus proposiciones que se les admitirán siendo arregladas.

Dado en Logroño á dos de Julio de mil ochocientos setenta.—Estanislao R. Villarejo.—Por mandado de S. S.ª, Plácido Aragon.

NÚMERO 466

Maximino Ruiz de la Cuesta, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta Capital de Logroño.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi Escribanía se han seguido autos sobre declaracion de pobreza á Julian Martinez Rico vecino de Nalda para litigar con su hermano Isidoro de la misma vecindad, en los cuales ha recaído la sentencia definitiva que copiada dice así:

SENTENCIA.—En la Ciudad de Logroño á veintitres de Junio de mil ochocientos setenta el Sr. D. Estanislao Revollar y Villarjo, Juez de primera instancia de la misma y su partido habiendo visto y reconocido estos autos incidente

de pobreza, instaurados por el Procurador Muro en nombre de D. Julian Martinez.

Resultando: Que dicho Procurador pronunció demanda ordinaria de menor cuantía contra Isidoro Martinez, para que este deje á disposicion de aquel, una casa sita en Nalda y su calle del Celemin, que al D. Julian le fué adjudicada por muerte de su madre, y por otro sí en la misma, artículo incidente de pobreza.

Resultando: que suspendido el curso de lo principal y sustanciado el incidente en rebeldía del Isidoro y con audiencia del Promotor fiscal del Juzgado ha justificado el Julian no poseer otros bienes que los descritos en el testimonio de adjudicacion, presentado, y que no ejerce ninguna otra profesion é industria.

Resultando: que igualmente ha probado que el producto líquido de dichos bienes se regula en diez y ocho escudos anuales.

Considerando: que aquel no llega ni con mucho al importe del doble jornal de un bracero en esta localidad.

Vistos los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil ciento setenta y nueve al ciento ochenta y dos, ciento ochenta y ocho, mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa.

S. S.ª por ante mí el Escribano dijo: que debía declarar y declaraba al Julian Martinez pobre para litigar con Isidoro del mismo apellido y con derecho á los beneficios y deberes que á los de su clase concede é impone el artículo ciento ochenta y uno. Así por esta sentencia que además de publicarse por edictos que se fijaran en las puertas del Juzgado y en el *Boletín oficial* de esta provincia, lo pronunció, mandó y firmó de que doy fé.—Estanislao R. Villarejo.—Ante mí, Maximino Ruiz de la Cuesta.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Para que conste y sea inserta en el *Boletín oficial* de esta Provincia conforme previene el artículo 1190 citado, firmo el presente en Logroño á veintitres de Junio de mil ochocientos setenta.—Maximino Ruiz de la Cuesta.

NÚMERO 447.

D. Cefetino Moreno y Albeniz, Notario real y público con residencia y vecindad en esta Ciudad y Escribano de mesa del Juzgado de primera instancia de la misma.

Certifico y doy fé:—Que en este Juzgado y por mi testimonio se solicitó por Anselmo Hervas y Gil vecino de esta ciudad, declaracion de pobreza á su favor para en tal concepto litigar con Pedro Arroniz y su muger Maria Morte sus convecinos. Siguido el incidente por todos sus trámites y en rebeldía por los demandados recayó la sentencia siguiente: «En la ciudad de Calahorra á catorce de Junio de mil ochocientos setenta, el señor Don Manuel Lobit Rioja, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos promovidos por el Procurador Benito en nombre de Anselmo Hervas por sí y como marido de Elvira Ruiz vecinos de esta Ciudad en solicitud de que se les declare pobres para litigar con su convecino Pedro Arroniz y la muger de este Maria Morte, por ante mí el Escribano dijo Su Señoría.

Resultando, que por el Precursor Don Justo de Benito se propuso á nombre del Anselmo Hervas por sí y como marido de Elvira Ruiz de Gondejuela demanda de pobreza para entablar accion de calumnias é injurias contra Pedro Arroniz y su muger Maria Morte y siguiéndose el incidente por los trámites legales con audiencia del Promotor, una vez declarado rebelde el Pedro, se ofreció por el demandante prueba que se practicó,

Considerando que de la prueba ofrecida aparece justificado que Anselmo Hervas carece de sueldo, renta ó salario fijo, no tiene bienes de fortuna ni ejerce otra industria ó comercio que el de recibir huéspedes en su casa, en cuyo concepto paga solo (certificacion del folio trece) por contribucion de subsidio cuatro escudos y nuevecientos cincuenta y nueve milésimas anuales.

Considerando que la justicia debe administrarse gratuitamente á los pobres y que deben reputarse tales á los que lo acrediten, como acreditó Hervas, los extremos que quedan indicados.

Vistos los artículos ciento setenta y nueve, ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos y mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento civil

FALLA, que debia declarar y declara pobre para litigar con Pedro Arroniz y su muger María Morte á Anselmo Hervas y con derecho á disfrutar los beneficios que la ley dispensa á los de su clase.

Así por esta su sentencia, que por la rebeldia del demandado se publicará además de la notificacion en estrados del Boletín oficial de la provincia, definitivamente juzgando así lo pronunció, mandó y firmó Su Señoría de que yo el Escribano doy fé.—Firmado.—Manuel Lobit Rioja.—Ante mí, Ceferino Moreno y Albeniz.

Y para que tenga lugar la insercion de la sentencia en el Boletín oficial de esta provincia conforme á lo dispuesto por el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil doy el presente que signo y firmo en Calahorra á veintinueve de Julio de mil ochocientos setenta.—Ceferino Moreno y Albeniz.

NUMERO 483.

*D. Hipólito del Campo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.*

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Padilla, natural de Cuzcurrita y vecino de esta Ciudad, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa formada sobre robo de un caballo á Juan de Abajo vecino de Villalobar en la mañana del veintiseis de Mayo último; pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sto. Domingo de la Calzada Junio veinte de mil ochocientos setenta.—Hipólito del Campo.—Por mandado de S. S.ª, Juan Antonio de Lama.

NUMERO 272.

*D. Félix Herrero y Sicilia, Juez de primera instancia de la Ciudad de Nájera y su partido.*

Hago saber: Que en este Juzgado se siguió pleito de mayor cuantía entre Don Joaquin Torres, vecino de Matute, representado por el Procurador D. Manuel Perez, como demandante, y como demandados Toribio Lozano de la misma vecindad, D. Atanasio Samaniego, como curador de Santiago Manzanares y otros sobre validez de una escritura en el que recayó la sentencia que dice así:

SENTENCIA. En la ciudad de Nájera á trece de Enero de mil ochocientos setenta: El Señor Don Félix Herrero y Sicilia, Juez de primera instancia de su partido habiendo visto este pleito de mayor cuantía, y

Resultando: que en veinte de Abril de mil ochocientos sesenta Don Joaquin Torres de Tejada, de la vecindad de Matute, representado por el Procurador de este juzgado Don Manuel Perez, acudió al mis-

mo incoando demanda de mayor cuantía contra Don Toribio Lozano, vecino de Matute, Santiago Victoriano Manzanares, residente este en la villa de San Asensio, y el Santiago en la de Uruñuela y en su nombre Don Atanasio Samaniego como curador que es de Santiago Manzanares, contra Felipa Leza y por su menor edad su padre Tiburcio Leza vecino de Uruñuela, como herederos de Nicolás Marcial Lozano, sobre validez y cumplimiento de una escritura de desistimiento

Resultando: que el demandante funda su peticion Primero: en que Don Nicolás Marcial Lozano uno de los opositores que figuraba en el pleito seguido sobre sucesion á los bienes de tres Capellanías merlegas que fundara Don Simon Ruidiaz, en el año de mil setecientos cuarenta y uno, se convino en doce de Abril de mil ochocientos cincuenta y tres durante la tramitacion del litigio con el clérigo Don Fermin Fernandez por medio de documento simple elevado posteriormente á escritura pública, en desistir del pleito y no reclamar, si se le entregaban tres mil quinientos reales Segundo: que el expresado Marcial Lozano en Mayo de mil ochocientos cincuenta y tres acudió al Tribunal Superior solicitando el desistimiento ó separacion del mencionado pleito, que cursaba entonces la tercera instancia.

Tercero: que el Presbítero Don Fermin Fernandez, hizo cesion de sus derechos por medio de escritura á favor de Joaquin Torres,

Cuarto: que reclamada á virtud de aquellas escrituras la cesion de bienes contra Nicolás Marcial Lozano y sus herederos, Toribio Lozano uno de ellos, hizo renuncia de su tercera parte á favor de Joaquin Torres en el pleito, y se desestimó en otros dos la pretension por haber sido hecha la cesion en favor de otra persona y por ser improcedente Quinto: que con la sentencia que recayó en mil ochocientos cuarenta y nueve en este Tribunal inferior en que se desestimó la pretension de Nicolás Marcial Lozano por no tener la cualidad de Sacerdote para obtener el derecho á las Capellanías antedichas, está vista la causal de la transacion verificada á instancia del referido Nicolás.

Sesto: que en poder de los herederos de Nicolás Marcial Lozano obran los tres mil reales precio de la transacion, como tambien los bienes de la Capellania Ruidiaz correspondientes á su mitad

Resultando: que comunicado traslado de la demanda en doce de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho á Don Toribio Lozano Santiago y Victoriano Manzanares, Felipa Leza y por ser menor edad á su padre Tiburcio Leza, despues de ordenarse que continuaran en rebeldía los autos contra el Toribio Lozano contestaron á ello los otros demandados y por el Santiago Manzanares menor de edad su curador Don Atanasio Samaniego

Resultando: que los documentos de hecho en que apoyan sus excepciones dichos demandados son Primero: que al fallecimiento del último poseedor de las Capellanías Ruidiaz, se litigó el mejor derecho á su mitad por varios individuos entre los que figuraban Don Fernando Torres, Don Fermin Fernandez y Marcial Lozano á quienes se adjudicó por Real sentencia que causó ejecutoria.

Segundo: que Toribio Lozano desistió del derecho que á ellas pudiera asistirle.

Tercero: que el demandante Don Joaquin Torres obligó á Marcial Lozano por escritura pública á que desistiera de sus derechos por tres mil quinientos reales.

Cuarto: que aquella escritura se ha declarado nula y de ningún efecto respecto del desistimiento por Real sentencia ejecutoria de Diciembre del mil ochocientos cincuenta y nueve.

Quinto: que los demandados poseen solo algunos bienes insignificantes de las Capellanías Ruidiaz y que el demandante

es temerario y obra de mala fé en esta cita.

Resultando que en los escritos de réplica y dúplica folio setenta y siete y ochenta, el demandante y demandado reproducen los hechos de la demanda y contestacion que les sirvieron de fundamento

Resultando: que recibidos á prueba los autos, el demandante se valió para la suya de la escritura pública del folio ciento cincuenta y uno otorgado en catorce de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro y cotejada oportunamente, de la que aparece que en doce de Abril de mil ochocientos cincuenta y tres Nicolás Marcial Lozano, por medio de una obligacion simple desistió en favor de Joaquin Torres del pleito sobre la Capellania de Ruidiaz, dándose por satisfecho el Nicolás de haber recibido del Torres tres mil quinientos reales por el desistimiento del pleito referido valiéndose igualmente de otras dos escrituras folios ciento cincuenta y tres y ciento cincuenta y cinco otorgadas en los años mil ochocientos sesenta y mil ochocientos sesenta y tres y testimonio de varios particulares de un expediente seguido por el Torres y otros el año mil ochocientos sesenta y uno sobre pertenencia de los bienes de la Capellania ante dicha folios noventa y ocho al ciento diez y seis y una sentencia pronunciada en diez y siete de Junio de mil ochocientos diez y nueve en el Juzgado de Santo Domingo sobre sucesion á los bienes de la Capellania de Ruidiaz.

Resultando: que los demandados que contestaron á la demanda del Torres, han aducido como prueba la presentacion con citacion contraria de una ratificacion de la Excm. Audiencia de este territorio folio ciento treinta y cuatro en la que aparece haber sido remitido á la misma en apelacion interpuesta por D. Joaquin Torres, y declarado desierto este recurso por la no comparecencia de aquel, el pleito sobre mejor derecho á las Capellanías de Ruidiaz en el que figuraban el Torres, D. Atanasio Samaniego como tutor y curador de Victoriano y Santiago Manzanares Tiburcio Leza como padre de Felipa Leza. Una sentencia pronunciada en este juzgado en nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco por la que se absuelve á Nicolás Marcial Lozano de la demanda propuesta contra el por Don Joaquin Torres sobre que cediera por escritura pública los bienes y derechos que se le adjudicaron por Real sentencia ejecutoria de mil ochocientos cincuenta y cuatro, de la Capellania de Ruidiaz, en la que se condenó al Lozano á satisfacer al Torres los tres mil quinientos reales que este le tenia entregados, cuyos demandados han testimoniado tambien para su prueba otras varias sentencias confirmadas por el Tribunal Superior, algunas de ellas en vista y revista, referentes todas al mejor derecho de los bienes que forman las Capellanías de Ruidiaz las que aparecen á los folios ciento cuarenta y tres, ciento cuarenta y seis, ciento cuarenta y siete y ciento cuarenta y ocho.

Considerando que si bien de la escritura del folio ciento cincuenta y uno vuelto otorgada en catorce de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, Nicolás Marcial Lozano desistia por medio de una obligacion simple en favor de Don Joaquin Torres del pleito sobre la Capellania de Ruidiaz, mediante la cantidad de tres mil quinientos reales recibida de aquel de la que se daba por satisfecho el primero, posteriormente á esta obligacion, incoó demanda el Torres contra el Lozano sobre que cediera por escritura pública los bienes y derechos que se le adjudicaron por Real Sentencia ejecutoria de mil ochocientos cincuenta y cuatro, de la Capellania de Ruidiaz y si á ello no hubiere lugar, que se le condenase á satisfacerle los tres mil quinientos reales que le tenia en-

tregados, á cuyo pleito recayó sentencia pronunciada en nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco, confirmada por otras de la Superioridad en veintisiete de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve y diez y siete de Diciembre del mismo año en vista y revista, por la que se absolvió de la demanda á Nicolás Marcial Lozano, condenando á este en favor de Joaquin Torres á la satisfaccion de tres mil quinientos reales á que el mismo se referia en el segundo extremo que comprendia su demanda para el caso que se desestimase como se desestimó el primero.

Considerando: que despues de la sentencia anteriormente relacionada, ningún derecho le quedaba al Torres que reclamar por concepto alguno contra Lozano y sus herederos que pudiera fundarse en la escritura y obligacion del folio ciento cincuenta y uno vuelto otorgada entre ambos en catorce de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro que es la que le sirve de base en este litigio al Torres para reclamar contra los herederos del Lozano, mas que los tres mil quinientos reales en que este fué condenado.

Considerando: que Joaquin Torres figuró tambien como uno de los opositores á tres de las cuatro Capellanías fundadas por D. Simon Ruidiaz, en el expediente seguido en este juzgado sobre mejor derecho á los bienes de aquellos y por sentencia de veintiocho de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y nueve, confirmada por otra de la Superioridad en nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y uno, en lo que hace referencia á la declaracion echa en favor de D. Cipriana Lafuente de la mitad de los bienes de dichas tres Capellanías se declaró la otra mitad en concepto de libres en favor de D. Nicolás Marcial Lozano, con lo que resulta desestimado el derecho á las espresadas Capellanías que en referido pleito como uno de los opositores deducia Joaquin Torres.

Considerando: que los demandados en el primero de los fundamentos de derecho de su escrito de contestacion á la demanda, propusieron la excepcion de cosa juzgada contra el demandante.

Considerando: que al notificar á Toribio Lozano folio treinta y uno la providencia por la que como uno de los demandados, se le conferia traslado de la demanda incoada por D. Joaquin Torres, contestó que teniendo hecha la renuncia anteriormente y ratificándose en ella el seis de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco en favor de Torres, se volvía á rectificar nuevamente cediéndole á aquellos derechos que le sean convenientes por lo que no habiendo comparecido en los autos de otra manera, se siguieron en su rebeldia.

Vista la Ley diecinueve título veintidos partida tercera; Sentencias de S. A. el Tribunal Supremo de justicia de primero de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete, ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve, dieciocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno y la Ley octava título veintidos partida tercera.

FALLA: que debe absolver y absolver á los demandados Toribio Lozano, Victoriano y Santiago Manzanares representado este por su curador D. Atanasio Samaniego, y Felipa Leza que lo está por su padre Tiburcio Leza, de la demanda que les viene interpuesta por D. Joaquin Torres de Tejada incoada por el mismo en veinte de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho condenando á perpetuo silencio á referido Torres en cuanto á la peticion á que se refiere su demanda respecto á Victoriano y Santiago Manzanares y Felipa Leza con imposicion al Torres de todas las costas, reservando al mismo, el derecho para que lo deduzca como biese convenirle contra Toribio Lozano por la renuncia á que el mismo se refiere al folio 31, manifestada al notificarle la

providencia por la que se le conferia el traslado de la demanda. Asi por esta sentencia que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia en virtud de lo preceptuado en el artículo mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento civil vigente lo proveyo mando y firmo.—Félix Herrero y Sicilia

**PRONUNCIAMIENTO.** Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Señor Don Félix Herrero y Sicilia, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Nájera y su partido estando en Audiencia pública haciendo la de este día: fueron testigos Joaquín Mendoza y Melquiades Perez. Nájera catorce de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Ante mí—Isidro de la Portilla y Morales.

Y para que tenga lugar la insercion en el *Boletín oficial* expido el presente

Dado en Nájera á diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta.—Félix Herrero y Sicilia —Por su mandado, Isidro de la Portilla y Morales.

NUMERO 480.

ARTILLERÍA.

COMANDANCIA GENERAL SUB-INSPECCION DEL DISTRITO DE CASTILLA LA VIEJA.

*Fundicion de bronce de Sevilla.*

Debiendo procederse el 15 de Enero de 1874 á un concurso de oposicion en dicha Fábrica para proveer una plaza de segundo Maestro de los Talleres de Moldearia y fundicion dotada con el sueldo anual de 1 800 pesetas y con oposicion á derechos pasivos, se hace saber para que las personas que deseen interesarse en el acto, puedan efectuarlo bajo las condiciones siguientes:

1.ª Los aspirantes dirigirán sus instancias á la Direccion general de Artilleria antes del 31 de Diciembre de 1870 debiendo acompañar á ellas la hoja histórica si el solicitante pertenece al Cuerpo de Artilleria, ó el certificado de buena conducta, espedido por la autoridad local del punto donde resida, si fuese paisano.

2.ª El programa de materias sobre que ha de versar el examen será el siguiente:

*Aritmética.*

Operaciones con números enteros, fraccionarios y decimales.

Idem con los compejos y sistema legal métrico de pesas y medidas

Regla de tres simple.

Problemas relativos á cambiar la ley en las de acciones de los metales.

*Geometría.*

Nociones de líneas paralelas, de ángulos, de triángulos, de poligonos regulares é irregulares y de la circunferencia, comprendiendo la fórmula para dado el radio deducir la longitud de esta y la reciproca.

Medicion de superficies, planas y determinacion del peso dada la densidad.

Cubicacion de volúmenes.

Caracteres, propiedad y aplicaciones más generales en la industria, del hierro, cobre, estaño, zinc, plomo, aceros, bronce y latón.

Clasificacion de las diversas clases del estaño, hierro fundido y aplicaciones más adecuadas de cada uno.

Nociones de hornos de reverbero, de crisoles y de cubilotes, uso á que de ordinaria se les destina y manera de verificar en ellos la fundicion comprendiendo las operaciones y detalles que correspondan desde empezar por conceptuarlo en disposicion de fundir hasta hacer la cobada.

*Moldeo y fundicion.*

Nociones generales del moldeo en arenas, en barro y misto, distinguiendo cuando se llama mecánico.

Condiciones á que deben satisfacer las arenas para moldear y preparacion y mezela de ellas ya se las destine á la confeccion de modelos, moldes y machos.

Prácticas del moldeo en arena y en barro, describiendo ligeramente las cajas de moldear y estudiándose por lo que respecta al moldeo de un cañon, á la manera de situar en los modelos los muñones, suplementos de puntos de mira etc., que deban sacar de fundicion.

Disposiciones ventajosas para los bevereros, objeto de las mazarotas ó subsiguientes necesidad de facilitar la emision de los gases en el acto de la fundicion y preparacion y recocido de los moldes de cañones antes de conducirlos á la fosa.

Manera de hacer la fosa para una fundicion de piezas de artilleria, precauciones que deben tomarse y manera de hacer y preparar la canal para conducir el metal á los moldes.

Desmoldeo de los objetos fundidos, precauciones que deben tomarse para desmoldear.

Ejercicio práctico del moldeo de un cañon de una pieza de maquinaria de un objeto de adorno.

*Práctica de Talleres.*

Ideas respecto á las escedencias que deban darse á los modelos para prever las contracciones al solidificarse los metales.

Idem del consumo de las primeras materias que aproximadamente deba corresponder para una fundicion propuesta.

Nociones de dibujo suficientes para poder comprender el tamaño y forma de un cuerpo representado en un plano, ya sea en una escaba determinada ya por acotaciones. Trazado de la Terrafa para construir el modelo ó centramolde de un cañon dado.—Es copia.—El Comandante Capitan Secretario, Pedro Garcia de Paredes.—V.º B.º.—El Coronel Director, Ramon de Ossa.—Es copia.—Hay un sello que dice Direccion general de Artilleria.—Es copia.—El Brigadier Comandante general, José Dominguez

### ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Juzgado de Paz de este distrito municipal: los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes al infrascrito Juez de Paz dentro del término de veinte dias, contados desde la fecha del *Boletín oficial* en que fuere inserto este anuncio.

Nalda 1.º de Julio de 1870.—Pedro José Jalón.

Terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal, para el corriente ejercicio Económico, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Los interesados pueden concurrir en citado periodo, á hacer las reclamaciones conducentes; pues, pasado el cual, no serán oídos.

Ojcasto 1.º de Julio de 1870.—El Alcalde, José Cámara.

Terminado el repartimiento de la Contribucion Territorial en este distrito municipal, se anuncia al público para que los contribuyentes en él comprendidos lo examinen en el espacio de ocho dias y

hagan las reclamaciones que crean justas, pues pasados no se admitirá ninguna.

Navajun 24 de Junio de 1870.—El Alcalde, Ang I Ruiz.—Fernando Gonzalez y Escudero, Secretario.

El que suscribe, Secretario del Ayuntamiento de esta villa, hace saber á sus compañeros y Juntas periciales, que por sus ocupaciones (ó cualquiera otro motivo) no puedan redactar las cuentas y resúmenes del reparto territorial, no tiene inconveniente de encargarse de dichos trabajos, por la retribucion de treinta céntimos de real por contribuyente, que percibirá: la tercera parte al devolver el borron que ha de facilitársele con los nombres y capitales de los contribuyentes y las otras dos terceras, dentro del primer semestre del año próximo. Tambien se encargará de llenar el original y copia del indicado reparto, á excepcion de la clasificacion de cuotas del fiscal, por doce céntimos de aumento en individuo. Los encargos pueden hacerse directamente acompañando oficio ó carta con el sello de la Alcaldia.

Villar de Torre y Junio 29 de 1870.—José Gonzalez y Ornedo.

### INTERESANTISIMO.

**INDUSTRIAL.**

Tengo á la venta en esta imprenta arregladas al Reglamento del Subsidio,

Papeletas de altas.

Idem de bajas.

Relaciones de altas para los Ayuntamientos.

Estas papeletas y relaciones, que son el modelo oficial, y obligatorias desde esta fecha á los Ayuntamientos y á los industriales, se encuentran en mi casa á precios escesivamente módicos.

Logroño 1.º de Julio de 1870.—Faustino Menchaca.

### ORGANO-CONRADO.

**Pianos y Harmoniums.**

En la próxima Feria de S. Fermin se presentará al público una grandiosa exposicion de dichos instrumentos en todas las clases y precios y se concederán plazos para su pago

Dirigirse al fabricante y almacenista Conrado-García, de Pamplona, que enviará gratis, al que los pida, prospectos y diseños. 3 2

**LA TUTELAR.—Compañía general de seguros Mutuos sobre la vida.**—Direccion.—A consecuencia del cambio de Director que previas las formalidades prescritas por los Estatutos sociales, ha habido en esta Compañía, todos los señores imponentes que gusten pueden con arreglo al artículo 52 de los referidos Estatutos, retirar sus capitales é intereses aunque no haya vencido el plazo de sus respectivos seguros. Por lo tanto, los señores sócios que quieran hacer uso de este derecho se servirán presentar desde luego á esta Direccion las fés de vida de los asegurados, el talon de la póliza y los recibos de las anualidades satisfechas, á fin de preparar los trabajos de la liquidacion general extraordinaria que va á practicarse, cuyo pago se abri-

rá en 1.º de Noviembre próximo, quedando subsistente por el término de un año, prorogable á juicio de la Junta de Vigilancia. Lo que por acuerdo de la misma se anuncia al público para que llegue á noticia de todos los interesados en la Compañía. Madrid 1.º de Junio de 1870.—El Director, Pedro Vargas y Zúñiga 6 2

A voluntad de su dueño se arriendan juntas ó separadas tres grandes fábricas, de construccion moderna movidas por aguas constantes del Ebro. Dichas fábricas, independientes una de otra, están situadas en la posesion denominada Recajo término perteneciente á Navarra distante 9 Kilómetros de Logroño.

Se hallan destinadas; una para la fabricacion de harinas con cuatro piedras, otra para chocolates y la tercera para la elaboracion de objetos de metal blanco con su horno de fundicion, útiles y herramientas necesarias.

Hay grandes locales para almacenes y habitaciones, abunda la posesion en aguas manantiales, gozando tambien de las ventajas de tener barca sobre el Ebro y estacion para el ferro-carril de Tudela á Bilbao.

La circunstancia de hallarse dichas fábricas en territorio de Navarra donde es abundante la cosecha de cereales y no se pagan tantas contribuciones como en Castilla, las hace aun más recomendables consideradas bajo el punto de vista económico.

Las personas que deseen interesarse en dicho arriendo y quieran adquirir mas pormenores pueden dirigirse bajo las iniciales V. J. G. calle de Mercaderes núm. 8 en Logroño. W-5

Se enagena la botica con su anaquelaria, botanen, drogas, aparatos y demás enseres, que en la Villa de Pedroso tuvo establecida D. Valentin Lopez de Uribe.

El Farmacéutico á quien convenga la adquisicion de la indicada botica puede dirigirse á la viuda D.ª Tomasa Fernandez residente en Tricio, quien dará las esplicaciones convenientes y admitirá las proposiciones de ajuste siendo equitativas. 2-2

Se arrienda el molino harinero, sito en el término de Molindiago, jurisdiccion de los-arcos, Navarra, con salto de agua, de cinco metros y treinta centímetros; montado con dos piedras y su limpiador, segun los adelantos del día: tiene cómodas y espaciosas habitaciones.

El que quiera interesarse en dicho arriendo puede dirigirse á D. Guillermo Zubieta residente en la referida villa de Los arcos, quien facilitará cuantos datos deseen, y enterará de las condiciones. 6-5